



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/075-17JOER

FOLIO DE SOLICITUD: 00111917

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSE ORLANDO ESPINOSA RODRIGUEZ

RECURRENTE: *****

VS

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día **quince de febrero de dos mil diecisiete**, la hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00111917**, ante el Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:-----

"El Curriculum vitae del quinto regidor, JOSÉ ISIDRO SANTA MARIA CASANOVA que contenga su edad, escolaridad, experiencia laboral y partido político al que pertenece." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día cuatro de abril del año en curso, ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, la hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte del Sujeto Obligado, señalando de manera literal lo siguiente:

*"...promuevo por medio del presente, Recurso de Revisión sobre el apartado VI del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ante la **falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **00111917**, la cual fue ingresada a través de la plataforma Infomex <http://infomex.qroo.gob.mx/> en fecha 20 de febrero de 2017..."* (SIC)

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de abril del año que transcurre se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/075-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se

acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante Acuerdo dictado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se previno a la recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción II de la Ley de materia, a fin de que subsanara la observación hecha a su escrito de Recurso de Revisión.

CUARTO. En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, la recurrente da respuesta a la prevención hecha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

QUINTO.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

SEXTO.- El día dieciocho de julio del presente año, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

SÉPTIMO.- El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

OCTAVO.- El día trece de septiembre del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por la Recurrente, una vez que fue admitida.

NOVENO.- El día nueve de octubre del año en curso, mediante documento sin fecha, remitido al instituto vía correo electrónico, el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a través de la Unidad de Transparencia, da contestación extemporánea al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Licenciada **Blanca Fresia Rocabado Azcagorta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (**Anexo 1**) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión **RR/075-17/JOER**, promovido por *********, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX **00111917**, en los términos siguientes:

AGRAVIOS

UNICO.- En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **PARCIALMENTE CIERTO**; toda vez que esta unidad de transparencia en el momento de la solicitud de información con folio **INFOMEX 00111917** se encontraba con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado era insuficiente lo que generó una demora; sin embargo a efecto de no dejar al peticionario con el acceso a la información se hace de conocimiento que la resolución pertinente se notificó vía estrados (**Anexo II**).

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las 'actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión **RR/075- 17/JOER** conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. - Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.”.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de octubre del presente año, se emitió Acuerdo donde se ordenó dar **VISTA** a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo en el término otorgado para ello, se sobreesería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Recurrente da contestación, vía correo electrónico, a la Vista que le fuera notificada mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo del presente año, manifestando lo siguiente:

“INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

*****, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser la misma persona que presentó Solicitud de Información 00111917, presentada el 15 de febrero de 2017 por lo que en el presente escrito desahogo la prevención de fecha 9 de octubre del 2017, notificada el día 16 de octubre 2017, en la que se me otorga vista para manifestar lo que a mi derecho convenga, por lo que manifiesto:

La Solicitud de Acceso a la Información consiste en:

*“El Curriculum vita del quinto regidor, **JOSÉ ISIDRO SANTA MARIA CASANOVA** que contenga su edad, escolaridad, experiencia laboral y partido político al que pertenece.”*

Por lo que hace a la información anexada al escrito de respuesta de la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, falta especificar el partido al que el Quinto Regidor pertenece.

Así mismo y de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que prevé que el Sujeto Obligado tiene el deber de notifica y entregar la información al solicitante a través de la misma plataforma o medio digital por el cual ingresó la solicitud de acceso a la información, situación que a la fecha dicha respuesta no obra en el

portal de infomex, tan es así que estoy conociendo de la información solicitada a través de la respuesta al Recurso de Revisión que la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez le otorga al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

Lo hago manifiesto como un ejercicio de participación ciudadana y del derecho de acceso a la información y con el ánimo de atender a la ley y los procedimientos que ésta contempla, pues en este caso, el Recurso de Revisión sería innecesario y me hubiera ahorrado tiempo en obtener la información, independientemente de que la misma se encuentra incompleta

PRIMERO.- Tenerme por desahogada la prevención de fecha 9 de octubre en tiempo y en forma.

SEGUNDO.- Hacer las diligencias necesarias para que la autoridad responda Hacer las diligencias necesarias para que el Sujeto Obligado se conduzca con apego a la Ley. ...”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

“El Curriculum vitae del quinto regidor, JOSÉ ISIDRO SANTA MARIA CASANOVA que contenga su edad, escolaridad, experiencia laboral y partido político al que pertenece.” (SIC).

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la peticionaria presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

*“...promuevo por medio del presente, Recurso de Revisión sobre el apartado VI del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ante la **falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **00111917**, la cual fue ingresada a través de la plataforma Infomex <http://infomex.qroo.gob.mx/> en fecha 20 de febrero de 2017...”*
(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el

solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, éste Pleno del Instituto, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, en cuanto al Curriculum vitae del quinto regidor, JOSÉ ISIDRO SANTA MARIA CASANOVA y su contenido, se observan los siguientes **rubros de información**, que para mayor identificación este Instituto los identifica con los siguientes incisos:

- a) su edad,
- b) escolaridad,
- c) experiencia laboral y
- d) partido político al que pertenece.

En este sentido, es de observarse por parte de este Pleno que, toda vez que en su escrito de contestación al Recurso de Revisión la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado anexa el Curriculum Vitae del C. José Isidro Santamaría Casanova, mismo del que se le dio Vista a la recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera acerca del contenido de dicho documento; y siendo que al contestar la Vista la recurrente esencialmente expone: "*...Por lo que hace a la información anexada al escrito de respuesta de la Unidad de Transparencia del Municipio de Benito Juárez, falta especificar el partido al que el Quinto Regidor pertenece. ...*", es por lo que la presente resolución centrará la Litis en la controversia planteada en dicho rubro de la solicitud identificado como inciso **d)**, esto es, **el partido político al que pertenece**.

En tal tesitura, en principio, resulta indispensable analizar lo establecido en el artículo 3 fracciones IX, X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismos que se transcriben:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial;

En este sentido, con el objeto de garantizar el derecho humano de **acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, la Ley de la materia define como **información** toda aquella que se contiene en los **documentos** y **expedientes** que obren en los archivos de las Áreas del Sujeto Obligado, y para tal efecto define, de la misma manera, el concepto de **documento** así como el de **expediente**.

Igualmente importante resulta considerar lo consignado en el artículo 151 de ley en cita, que a continuación se reproduce:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De tal numeral es de colegirse por este Pleno que, tratándose de documentos que obren en los archivos a través de medio escrito, el Sujeto Obligado deberá dar acceso a los mismos conforme a las características físicas de la información, sin que dicha obligación de proporcionarla comprenda el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, en el presente caso que se resuelve el recurrente requirió del Sujeto Obligado el Currículum Vitae del quinto regidor, JOSÉ ISIDRO SANTA MARIA CASANOVA que contenga además de su edad, escolaridad y experiencia laboral, **el partido político al que pertenece**.

En este sentido resulta trascendental tratar de definir el significado del término Currículum Vitae y en tal virtud se analizan los siguientes conceptos:

WIKIPEDIA

"...es un documento que presenta las habilidades, formación y vida laboral de una persona, con el fin de optar a un puesto de trabajo. Junto a la carta de presentación, es el documento destinado a presentar en un único lugar toda la información que puede resultar relevante en un proceso de selección de personal o en una entrevista. ..."

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española

"currículum

De la loc. lat. curriculum [vitae]; literalmente 'carrera [de la vida]'.

1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona."

Por tanto resulta evidente que los datos que se contienen en el Currículum se refieren preferentemente a la formación académica, trayectoria profesional y experiencia laboral.

Es el caso que el Sujeto Obligado anexó a su escrito de contestación al Recurso, de manera extemporánea, la copia del Currículum Vitae del Quinto Regidor José Isidro Santamaría Casanova del que se le dio Vista a la solicitante, hoy recurrente, por parte de este Instituto, según constancias que obran en autos, siendo este mismo un documento escrito que obra tal cual en los archivos del Sujeto Obligado, **en el que se contiene información relacionada con su formación académica trayectoria profesional, y experiencia laboral.**

En tal sentido las anteriores consideraciones son coincidentes con el Criterio 3/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en **el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos,** entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.** En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran **los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.**

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán

2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

De la misma manera con el Criterio 03/2006, pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral**, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y **el perfil necesario para desempeñar el mismo**. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

Ejecución 5/2006. derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto.

Se agrega el razonamiento de que, el hecho de que la interesada haya solicitado un Currículum Vitae en el que se incluyera el dato referente al **partido político al que pertenece** no significa que el Sujeto Obligado deba llevar a cabo el procesamiento de la misma y otorgarla conforme al interés de la solicitante, según se prevé en el artículo 151 de la Ley de la materia antes transcrito, sobre todo porque es de entenderse que dicho documento es elaborado por la propia persona y no por autoridad alguna, por lo que tomando en cuenta las características físicas de dicho documento, es que es de concluirse por este Pleno, que el Sujeto Obligado con la respuesta otorgada dio acceso a la información solicitada en tal sentido y alcance.

Es por lo anteriormente observado que este Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales considera que la solicitud de acceso a la información de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, identificada con el folio 00111917, de la hoy recurrente, ha sido satisfecha, por lo que resulta procedente CONFIRMAR la respuesta dada a la misma a través del oficio de fecha veintidós de marzo del presente año, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez de Quintana Roo anexó a su oficio sin fecha por el que dio contestación extemporáneamente al presente Recurso de Revisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno del Instituto lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito por el que da contestación al presente Recurso, en cuanto a que: *"...esta unidad de transparencia en el momento de la solicitud de información con folio **INFOMEX 00111917** se encontraba con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado era insuficiente lo que generó una demora; sin embargo a efecto de no dejar al peticionario con el acceso a la información se hace de conocimiento que la resolución pertinente se notificó vía estrados (**Anexo II**). ..."*

Al respecto esta autoridad resolutora considera que, habiendo sido hecha la solicitud de información de cuenta a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, es de entenderse que las notificaciones que se deriven de dicha solicitud deberá realizarlas el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, ello de una interpretación armónica de lo previsto en el artículo 147 de la ley de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En esta tesitura es de observarse, del Acuerdo de Resolución, de fecha veintidós de marzo del presente año suscrito por la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado a través del cual se da respuesta a la solicitud de información de cuenta, que aparece un sello con la leyenda "**NOTIFICADO POR ESTRADOS - CON FECHA 22 MAR 20147- UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**", por lo tanto es de colegirse que tal notificación no fue del conocimiento de la solicitante de información pues además de no ser la vía formal y legal para ello, no existe en el expediente en que se actúa constancia de que la recurrente hubiera sido notificada por dicho medio.

Se agreeda además que, en cuanto a la Notificación de Ampliación del Término que como anexo la Unidad de Transparencia acompañó a su escrito de contestación al Recurso, baste señalar que el artículo 154 de la Ley de la materia establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, y **que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.** En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, no aparece alguna que demuestre que el Comité de Transparencia haya observado, para tal efecto, el numeral citado.

Artículo 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha de inicio de trámite **15 de febrero de 2017**, tuvo como primer día para hacerlo el 16 de febrero del mismo año, sin embargo no existe constancia en el expediente en que se actúa de que tal respuesta a la solicitud de información la hubiera notificado y hecha del conocimiento de la interesada, sino hasta la fecha en que le fue notificada la Vista a través de este Instituto, acerca de dicha respuesta, por lo que resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00111917**, el Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

Artículo 195.- *Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 199 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Presente Recurso de Revisión promovido por ***** , en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO**, respecto a la solicitud de información con folio INFOMEXQROO 00111917, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, presentada por ***** ,-----

TERCERO.- Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad de servidor público alguno, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de la materia, derivada de la tramitación del procedimiento de acceso a la información, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio, y adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, -DOY FE.-----